

EL INDEPENDIENTE

PERIÓDICO LIBERAL.

AÑO I.

La Redaccion y Administracion de EL INDEPENDIENTE se hallan establecidas en Lugo, calle de San Pedro, núm. 19.

MIÉRCOLES 18 DE AGOSTO DE 1869.

No se sirve suscripcion cuyo importe no se pague adelantado.—Los anuncios y remitidos á precios convencionales.

NÚM. 15.

EL INDEPENDIENTE.

NADA DE CONTEMPLACIONES.

Ha llegado el momento de prueba para el Gobierno del Regente, y en particular para el ministro de Gracia y Justicia, y ¡ay! de ellos si por debilidad, pueriles temores ó inmotivadas consideraciones no tienen suficiente energía para hacerse respetar, satisfaciendo con equidad y justicia las aspiraciones y legítimos deseos de la opinion pública.

El pueblo español sufrido, leal, generoso, dispuesto está siempre á perdonar á sus enemigos; pero hoy en la situacion especialísima que atravesamos se halla herido en su dignidad, y si los hombres encargados de la gobernacion del Estado, no supiesen sacarla á salvo con entereza; derecho tendria para acusarles de impotentes é indignos de estar á la cabeza de la España con honra.

Efecto de la actitud amenazadora y rebelde de una parte del clero, que por desgracia, segun lo que diariamente nos trasmite la prensa, no era tan exigua como algunos quieren suponer, aún despues de publicada la ley de 21 de Abril de 1821, vióse el Sr. Zorrilla en la dura pero imprescindible necesidad de dirigir á los prelados la circular de que ya tienen conocimiento nuestros lectores.

Fijóse un plazo para su cumplimiento; este plazo ha vencido y segun fidedignas noticias sin haberse obtenido el resultado que el Ministro se prometia.

Pocos, muy pocos prelados han contestado y el resto ha dado, como vulgarmente se dice, la llamada por respuesta, declarándose en abierta rebeldia contra nuestras leyes y el gobierno de la Nacion.

Y hé aquí el momento de prueba para los hombres de la revolucion de Setiembre.

Nosotros no hallamos nada que pueda disculpar, ni siquiera atenuar la falta cometida por los altos dignatarios del clero.

Hemos dicho ya y con nosotros lo ha expresado toda la prensa liberal, que ha concluido para no volver la época de los privilegios en fa-

vor de una clase del Estado, por muy respetable que sea.

Si así no fuera: ¿qué seria de nosotros?

¿Cómo pudiera esplicarse, despues de haber sacrificado tantas vidas, de haber producido tantos mártires, á costa de cuya preciosa sangre hemos llegado á conquistar la igualdad de derechos, inapreciable garantía del ciudadano; el que una corporacion, una clase por numerosa que fuese, pudiera colocarse fuera de la ley, no cumplir ni obedecer el Código fundamental del Estado, declararse en abierta rebeldia y seguir viviendo y conspirando á costa de los fondos públicos, fiada en la impunidad y el privilegio....?

¿Insensata pretension de los que, enemigos implacables de la libertad, quieren abusar de ella para combatirla!

¿Fatal creencia de los que solo pueden vivir á la sombra de la ignorancia de los pueblos que les conceden un predominio, que rechazan la religion, la conciencia y la sociedad.

No hay que dudar; la consignacion de los derechos individuales entraña en si la abolicion de los privilegios y por consiguiente el reinado de la justicia y la igualdad ante la ley.

Deber, es pues, de todos los ciudadanos acatarla y cumplirla y del gobierno de la Nacion hacer que se cumpla estricta y escrupulosamente.

Obrar de otro modo fuera de demostrar una debilidad punible, seria reconocer de nuevo el privilegio odioso de una clase determinada sobre las demas.

Y no cabe vacilacion de ninguna especie.

El ministro ha dirigido una circular al alto clero para su exacto cumplimiento, é ineludible deber suyo es hacerla obedecer.

Y el que menospreciándola, proclamando una independencia mentida, se crea en el caso de no cumplir lo que en ella se contiene, la ley, justa pero severa debe de castigarle por inobediencia y rebeldia.

No lo dude el Sr. Ruiz Zorrilla: la impaciencia se dibuja en los semblantes.

El pueblo que luchó para abolir

odiosas distinciones, espera con ansiedad verle obrar con energía.

Hoy las contemplaciones pudieran traducirse como debilidad, y la debilidad engendra el desprestigio.

Los gobiernos para mantenerse á la altura de su mision, deben ser justos y fuertes.

Los débiles, los tímidos viven poco, arrastran una vida efimera y mueren por fin, llevándose consigo la libertad de sus conciudadanos y caen envueltos en el anatema y la reprobacion general.

No lo olvide el ministro de Gracia y Justicia; téngalo presente el gobierno de la Nacion.

No somos nosotros, no, los que abrigamos odio ni prevencion de ninguna especie contra una clase determinada.

Y sin embargo la prevencion pudiera justificarse vista la guerra tenaz que desde tiempo inmemorial viene haciendo el clero á las situaciones liberales.

Pero ni aún así pedimos otra cosa sino que en todo y para todo se hallen sus individuos sujetos á la ley como los demás ciudadanos.

Cumplen con su ministerio, respetan el Gobierno y el Código que la Nacion se ha dado en uso de su soberania; pues obligacion es y muy sagrada, mantenerles en los derechos que han adquirido.

Se colocan fuera de la ley, hacen armas en contra de lo existente creyéndose dispensados de toda obligacion y responsabilidad; el castigo debe ser inmediato y en razon al delito cometido, pues con ello se rinde tributo á la justicia y evitan las perniciosas consecuencias del mal ejemplo.

Esto es lo que pedimos y no se nos puede tachar de apasionados.

¿Cuando se rebela un cuerpo del ejército, no cae sobre él la ordenanza terrible y rigurosa y hasta se procede á su disolucion...?

Pues ¿por qué ha de estar fuera de la regla general el sacerdote que olvidando su elevada mision, escarneciendo las doctrinas del mártir del Gólgota, intenta ahogar entre el humo de la pólvora y la sangre de nuestros hermanos, la libertad de un gran pueblo...?

Lógica, pues, y menos declamaciones.

Hoy no es ayer.

Las naciones tienden á la emancipacion de todos los esclavos, á la igualdad de todos los seres al amparo de leyes justas y sábias y el

predominio de una clase ó de una colectividad sobre la sociedad, ha sido condenado solemnemente por la civilizacion y el progreso.

Solo Dios y la ley sobre el hombre, pues no de otro modo llegará á realizarse la fraternidad universal y el verdadero enaltecimiento de la dignidad humana.

Llora la Iglesia, dicen los Jeremias revolucionarios de la teocracia, y llora por los despojos de que ha sido víctima.

Llorar debiera y con amarguissimas lágrimas la ambicion desmedida de sus individuos que la hacen objeto de mezquinos y terrenales intereses.

Debiera llorar los extravíos de sus ministros, cegados por la pasion exagerada de partido.

Que llore, sí, que derrame copioso llanto, ante el espectáculo repugnante que ofrecen al mundo entero los que abandonaron los hábitos sacerdotales por el uniforme de las huestes del absolutismo, el Cristo por el trabuco y el altar por el campamento.

Llore por los que en vez de predicar el amor fraternal entre los humanos exhortan á la guerra en nombre de una Religion que enaltece la paz, la caridad, el perdón, la humildad y el respeto á los poderes constituidos.

Llore hoy, llore la Iglesia, derramen llanto abundoso esos buenos y respetables sacerdotes que han sabido mantenerse á la altura de su elevada mision; lloren los extravíos de sus hermanos, que sus lágrimas puras serán la más bella expresion de sus sentimientos religiosos y humanitarios.

No lloren por la pérdida de bienes terrenales, que solo sirven para desprestigiar su alta significacion; y el mundo y sus conciudadanos les harán justicia.

Y se harán respetar de todos y por todos.

Y al fin llegará un dia en que la humanidad sabrá recompensar todas las amarguras, rindiendo un tributo á sus virtudes.

«El ominoso absolutismo exigia al país SETECIENTOS MILLONES.» Muy bien, hermano, conforme.

Pero eso era allá en los buenos tiempos en que no se conocia el alumbrado público, y cada ciudadano en cuanto se hacia noche, salia por esos mundos armado de la correspondiente linterna, etc., etc.

¿Cuánto necesaria hoy, sobre todo para pagar á todos los flamantes generales del ejército de Carlos 7.º?

«El moderantismo recién muerto, DOS MIL QUINIENTOS MILLONES.»

«El progresismo democrático ó sea España con honra, TRES MIL Y PICO DE MILLONES.»

Seguramente: pero es que el *progresismo democrático*, sobre encontrarse á su advenimiento al poder, con un Erario exhausto y saqueado por gobiernos dilapidadores y con los cuales no les iba del todo mal á los partidarios del *neismo*; tiene que atender y pagar las deudas y obligaciones por aquellos contraídas y el presupuesto de los amigos del colega, que no es un grano de anís.

«Cuándo impere la república...»

¡Oh! Cuando la república impere, podeis tener por seguro que han de acabarse mil odiosas cargas de justicia que aun hoy pesan sobre la Hacienda española y que no gravitará en los presupuestos del Estado la respetable cantidad que consume el Culto y Clero.

Esto es á nuestro parecer: no sabemos lo que contestarán los republicanos.

CRÓNICA ECLESIASTICA. Abrimos esta nueva seccion porque tiene ya demasiada importancia lo que pasa en las iglesias para no mentarlo. La cátedra del Espíritu Santo continua siendo no solamente un club carlista, sino un taller ó arsenal de barbaridades: hoy no tenemos espacio para apuntar más que las siguientes:

«En Vilanant el orador sagrado decia á sus feligreses, pocos dias há: «Dadme todo el dinero que podais, hacer todos los esfuerzos para socorrer á los desgraciados en los incendios de Castelló. Yo á mi vez, mandaré el dinero al Santo Padre, y él cuidará de repartirlo equitativamente.»

En el pueblecito de Gualta la barbaridad que cayó del púlpito la semana pasada fué profética, puesto que el inspirado orador dijo: «Estais contentos con vuestra abundante cosecha; pero no disfrutareis de ella, dentro de pocos dias será pasto de las llamas.»—Y en efecto, el martes último ardieron las eras del pueblo; mas como los feligreses son afortunadamente gente de fé, se habian apresurado á sacar el grano, y el Espíritu Santo no pudo cebarse mas que de paja.

En Figueras el verbo divino se expresó en la forma siguiente: «Ved lo que ha traído la Revolucion: incendios, desgracias y peste; en Barcelona mueren diariamente centenares de personas del cólera, ayer murieron mil quinientas, y aquí mismo han fallecido ya cinco en la calle de la Junquera; cuatro en la de Gerona; cuatro tambien en la de Besalú: la ira de Dios cae sobre de nosotros.»

—Si Él os inspira, de seguro ha perdido el caletre.

El Ampurdanés.

Se piensa expedir una circular por el ministerio de la Gobernacion para que los señores eclesiásticos que aun no se hallen en sus parroquias, se sirvan indicar á dónde se les han de remitir sus mensualidades atrasadas.

Dicen de Leon con fecha 15:

«A tres docenas sube el número de presbíteros que se hallan presos en esta capital por complicidad en la conspiracion carlista. Si esto sucede cuando no hay más que lobos sueltos, ¿qué será el día en que se descubra la madeja, de que nos hablaba *El Pensamiento Español*?»

Nos escriben de Gerona con fecha del 12.

«Ayer por la tarde empezaron á re-

cibirse noticias graves sobre el estado de la frontera, la montaña y hasta la Selva, que me consta está organizada y pronta á levantarse. Se reunieron las autoridades, conferenciaron tres horas, pusieron de reten á la primera compañía de la Milicia, se puso guardia en el campanario de la Catedral, y se nombró una ronda para vigilar las afueras de esta ciudad. A la hora en que escribo, (diez de la mañana), no hay otra novedad sino que por Molló (Camprodon) ha entrado una partida de 600 á 700 hombres mandados por Estartús, Benavent y Saballs. Se esperan tropas de Barcelona. El comandante general salió con la columna ayer para situarse en Lliurona.

Por Tordera corre otra partida. Al alcalde de no sé qué pueblo cerca de Besalú, le han pegado fuego á la casa, que ha quedado reducida á escombros.»

Dicen de Cádiz con fecha 14.

«El gobernador de Cádiz al ministro de la Gobernacion: En Paterna se han presentado los republicanos Sres. Salvorechea, Garrido, Guerra y Guillen. El pueblo en rebelion, dando vivas á la república y muertas á la monarquía y haciendo disparos con escopetas. El secretario de aquel ayuntamiento, testigo ocular de los hechos, se ha presentado aquí á darme cuenta de ellos.

Nosotros hemos oido que hoy pasaban á Medina, donde se temia la reproduccion de esta manifestacion, con motivo de la gran afluencia de forasteros á una corrida de toros; pero estaban tomadas ya las medidas para evitar un conflicto. Creemos además, que los jefes republicanos residentes en Madrid, que rechazan toda idea de perturbacion, como declaran hoy sus órganos en la prensa, habrán enviado alguna comunicacion telegráfica á sus correligionarios de Paterna, Medina y poblaciones contiguas.

El núm. 9 de *La Cigarra*, Revista científico-literaria que se publica en Madrid y recomendamos eficazmente á nuestros lectores, contiene lo siguiente:

Sociedad legal, por D. Sabino de la Riva.—Pozos artesanos, por D. Manuel Sanchez y Massia.—Clases obreras: Mineros, por El Tétrico.—Estudios históricos: Sertorio, por D. Victor Fernandez Ferraz.—Cartas didáctico-literarias á un admirador de Apolo: Del género lírico de la Oda, por Selegur.—D. Julian Romea, por Licidas.—Eulalia, novela de costumbres, por D. E. de Villarroya.—La vida parisiense, por N. E.—Máximas, por varios autores clásicos.—El propósito inútil, soneto; por J. Melendez.—A la señora doña C. T.—El cariño, por F. B. M.—Charada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Precedida de un largo preámbulo, se publica, por decreto del Regente del reino, fecha 12, la siguiente

INSTRUCCION PROVISIONAL

para el establecimiento y cobranza del impuesto personal.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas sujetas al impuesto, y puntos donde deben contribuir.

Artículo 1.º Con arreglo á la base 1.ª de las señaladas con la letra B en la ley del presupuesto de ingresos, pagarán el impuesto personal todos los individuos de ambos sexos mayores de catorce años, sin excepcion de clase ni fuero.

Quedan exceptuados del impuesto los pobres de solemnidad y los presos y penados sostenidos de fondos públicos.

Art. 2.º Toda persona sujeta á este impuesto será contribuyente en el pueblo donde tenga su domicilio; entendiéndose por tal el lugar donde el individuo llamado á contribuir reside habitualmente.

Art. 3.º Si por efecto de los distintos elementos de riqueza que constituyan el haber individual resultase que una persona percibe rentas provenientes de bienes inmuebles ó emolumentos de cualquiera otra clase en uno ó más pueblos distintos de aquel en que tenga su domicilio, pagará en cada uno de ellos la cuota proporcional que corresponda á la parte de haber que en cada uno de los mismos disfrute.

Art. 4.º Las personas que por efecto de su manera de vivir no tengan domicilio fijo, y las que estén dedicadas á una industria ambulante, serán comprendidas para contribuir al impuesto personal en el pueblo de su residencia ordinaria, ó en aquel donde habiten con más frecuencia. La administracion considerará como defraudadores á este impuesto á los contribuyentes que hallándose en cualquiera de los casos referidos no acrediten, cuando aquello lo crea necesario haber satisfecho la cuota que les haya señalado.

Art. 5.º La cantidad que por impuesto personal figure anualmente en la ley del presupuesto de ingresos se exigirá á las provincias en la proporcion que fije el repartimiento hecho por el Gobierno.

Art. 6.º Las diferentes clases de jefes, oficiales y tropa del ejército activo, con las de la guardia civil, carabineros y cuerpo general de la armada, contribuirán al impuesto de que se trata por la cantidad anual que se fije en el citado repartimiento, la cual será á menos distribuir entre las provincias.

Art. 7.º Las personas que perteneciendo á cualquiera de las diferentes clases expresadas en el artículo anterior se hallan desempeñando algun empleo, cargo ó comision que tenga residencia fija, los generales de cuartel y exentos de servicio, y los jefes y oficiales de reemplazo y retirados, contribuirán en la misma forma que los demás vecinos de la poblacion en que residan.

CAPÍTULO II.

Del señalamiento de cupos provinciales y municipales.

Art. 8.º El Gobierno, teniendo en cuenta los datos de la administracion, señalará á cada provincia el cupo que deba satisfacer, y lo comunicará á las administraciones económicas por conducto de la dirección general de Contribuciones.

Art. 9.º Las administraciones económicas, previo examen de los datos que posean sobre la capacidad tributaria de los respectivos pueblos, formarán preventivamente en el término de cinco dias el repartimiento del cupo provincial, distribuyéndole entre aquellos, y sometiéndole á la aprobación de la diputacion respectiva por conducto del gobernador de la provincia.

Este repartimiento se arreglará al modelo número 1.º

Art. 10.º La diputacion provincial podrá reclamar de la administracion económica los datos que estime oportunos para formar juicio sobre la exactitud del repartimiento, y cuando dicha corporacion lo crea conveniente deberá concurrir á las sesiones el administrador económico para dar las esplicaciones que sean necesarias.

Art. 11.º La diputacion provincial devolverá á la administracion económica el reparto aprobado ó con las rectificaciones que haya creído conveniente acordar, en el término de quince dias.

Art. 12.º Aprobado el reparto por la diputacion provincial, será inmediatamente ejecutivo su acuerdo, sin perjuicio de la reclamacion que cualquiera ayuntamiento pueda entablar ante el Gobierno sobre el cupo señalado á la localidad que represente, segun lo dispuesto en el art. 15 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1868.

La administracion económica proce-

derá inmediatamente á la publicacion del reparto en el *Boletín oficial* de la provincia, y lo comunicará á la direccion general de Contribuciones.

Art. 13.º Si las rectificaciones ó variaciones introducidas por la diputacion provincial fueran de tal naturaleza que á juicio de la administracion económica se hubiesen infringido con ellas leyes, reglamentos y disposiciones generales, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del gobernador de la provincia para que éste, usando del derecho que le concede el art. 21 de la citada ley provincial, pueda dejar en suspenso, bajo su responsabilidad, aquellos acuerdos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno por conducto de la direccion general de Contribuciones de los motivos en que se funda dicha determinacion.

Art. 14.º Si trascurrido el plazo de quince dias, señalado en el art. 11, la diputacion provincial no devolviese el repartimiento aprobado, ó con las rectificaciones que estime oportunas, se entiende que está conforme con el de la administracion económica, y esta dispondrá la publicacion del mismo en el *Boletín oficial*, consignando si la aprobacion ha sido expresa ó tácita, y dictará las disposiciones oportunas para la formacion de los repartos individuales.

CAPÍTULO III.

De las juntas repartidoras.

Art. 15.º El ayuntamiento, asociado á igual número de vecinos contribuyentes, constituirá la junta repartidora que dispone la base 5.ª de las señaladas con la letra B en la ley del presupuesto de ingresos; y para facilitar en las poblaciones que excedan de 5.000 vecinos los trabajos encomendados á la expresada junta, podrá esta fracci narse en la forma que acuerde el ayuntamiento.

Art. 16.º Los contribuyentes que se asocien al ayuntamiento para formar la junta repartidora, se elegirán por tercias partes de entre los que figuren en los repartos del territorial é industrial, y de los que, no contribuyendo por estos conceptos, se presuma que deben ser incluidos en el repartimiento del impuesto personal.

El ayuntamiento hará en sesion extraordinaria, y en la forma que determinan los artículos 127 al 134 de la ley municipal, el sorteo de asociados entre todos los individuos que pertenezcan á cada una de las tres clases indicadas.

Será presidente de esta junta el alcalde ó quien le sustituya con arreglo á la ley, y secretario el que lo sea del ayuntamiento.

Art. 17.º El cargo de asociado á la junta repartidora es gratuito y obligatorio.

Solo podrán excusarse de su admision: Los mayores de sesenta años.

Los que acrediten en debida forma estar imposibilitados físicamente para desempeñar el cargo, á juicio del ayuntamiento.

Los jueces de primera instancia, promotores fiscales, jueces de paz y suplentes, hallándose estos últimos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 18.º El alcalde notificará al dia siguiente de verificado el sorteo el nombramiento á los repartidores, y se entiende que no oponen excepcion los que, residiendo en el pueblo, no presenten por escrito dentro del plazo de cuatro dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, alguna de las excepciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 19.º El ayuntamiento resolverá en el improrogable término de cuatro dias las solicitudes de exencion que se hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán inmediatamente ejecutivas.

Art. 20.º No presentándose solicitudes de exencion, ó resueltas que sean las que se hayan presentado, el alcalde constituirá la junta repartidora del impuesto personal al dia siguiente del en que espire el plazo señalado en el artículo anterior, anunciándolo al público en la forma de costumbre en cada poblacion, con

la designacion del local donde se halle instalada. Además remitirá al administrador económico de la provincia lista nominal de los individuos que compongan la junta.

Art. 21. La duracion del cargo de asociado será de dos años, renovándose por mitad en el mes de Febrero, en igual forma que para su nombramiento establece el art. 16 de esta Instruccion. Se considerarán desde luego eliminados de las juntas los asociados que hubieren variado de vecindad ó dejado de ser contribuyentes.

Art. 22. El alcalde, presidente de la junta repartidora, citará oportunamente á los vocales de esta para cada una de las sesiones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y para que sean válidos deberán haber concurrido á la sesion, cuando menos, la mitad más uno de los vocales de la junta.

En los casos de empate decidirá el voto del presidente.

Art. 23. Si despues de citados los vocales de la junta repartidora á dos sesiones consecutivas no se reunieran en número suficiente para acordar segun lo establecido en el artículo anterior, serán válidos los acuerdos que se tomen por mayoría, cualquiera que sea el número los asistentes.

Art. 24. El ayuntamiento facilitará á la junta repartidora el padron vecinal, los repartimientos de las contribuciones directas y los demás datos que la corporacion popular posea y puedan ilustrar á la junta en el desempeño de su cometido.

CAPÍTULO IV.

De las declaraciones juradas que deben presentar los contribuyentes.

Art. 25. Luego que se constituya la junta repartidora, fijará, anunciándolo con la mayor publicidad posible, un plazo que no exceda de ocho dias para que todas las personas llamadas á figurar en el repartimiento presenten declaraciones juradas manifestando el haber diario que disfruten.

Dichas declaraciones se ajustarán al modelo adjunto señalado con el núm. 2.

Art. 26. Las personas que no perciban haber en el pueblo donde residan habitualmente, ó que percibiéndolo tengan haberes en otra ú otras localidades, están obligadas á presentar en aquel la declaracion que exige el artículo anterior, expresando las poblaciones donde perciben haber y la cantidad correspondiente á cada una, sin perjuicio de las declaraciones parciales que por sí ó por medio de apoderado habrán de presentar en todas aquellas poblaciones.

Art. 27. Los contribuyentes, al formar las declaraciones, y las juntas repartidoras en el desempeño de su cometido, tendrán presente:

1.º Que se considera *haber propio* del cabeza de familia, para los efectos del impuesto personal y de las declaraciones individuales, el de la sociedad conyugal, cualquiera que sea el cónyuge que lo haya aportado al matrimonio.

2.º Que será *haber independiente*, que podrá imputarse ó no, segun la voluntad de los interesados, al jefe de la familia, el que proceda de industria ó profesion personal de la mujer ó hijos mayores de catorce años, y de salarios, jornales, pensiones del Estado y otros emolumentos que á los mismos correspondan.

3.º Que las declaraciones deben comprender el *haber diario* propio ó independiente que se haya disfrutado en el año comun del último trienio por los diferentes conceptos que expresa el artículo siguiente.

Y 4.º Que la ocultacion en las declaraciones da lugar á responsabilidad administrativa y criminal, segun establece la base 4.ª de las que comprende la letra B de la ley del presupuesto general de ingresos.

CAPÍTULO V.

De los haberes sobre que recae el impuesto.

Art. 28. El haber para el impuesto personal lo constituyen:

1.º Las rentas ó alquileres de toda clase de propiedades inmuebles, los réditos de censos impuestos sobre las mismas, y las utilidades por el cultivo y la ganadería.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios ó utilidades procedentes de efectos ó valores emitidos por el Estado, por cualquiera otra nacion, por las diputaciones provinciales, ayuntamientos, compañías y sociedades de todas clases, y los de imposiciones ó depósitos hechos en establecimientos públicos, particulares, nacionales ó extranjeros.

3.º Las utilidades que se obtengan de cualquiera profesion, industria, fabricacion ó comercio, individualmente ó en participacion.

Y 4.º Los sueldos, pensiones de todas clases, cargas de justicia, salarios, jornales y cualquiera obvencion que pertenezca ó pueda asimilarse á la clase de rentas, haberes ó utilidades expresadas.

CAPÍTULO VI.

De la fijacion de las cuotas.

Art. 29. La unidad para fijar la cuota es un dia de haber por cada contribuyente, despues de deducidas las cantidades con que tribute por cualquier otra contribucion directa.

A las clases cuyos haberes son eventuales se computará, como haber diario para tributar, la mitad del que ganen ordinariamente como jornal, salario otro análogo.

Art. 30. Las cuotas de los contribuyentes se formarán con tantos dias de haber, iguales en número para todos los contribuyentes de la localidad respectiva, cuantos sean necesarios para cubrir el cupo y recargos correspondientes á la misma.

Art. 31. Cuando algun individuo manifieste en la declaracion jurada que carece de haber, y no existan signos positivos que demuestren lo contrario, la Junta repartidora, teniendo en cuenta el modo de vivir de la persona de que se trate, comodidades que públicamente disfrute, criados que tenga á su servicio, alquiler que pague de casa y todas las demás circunstancias que racionalmente pueden determinar su estado social, resolverá si procede ó no la inclusion en el repartimiento, consignando por escrito los fundamentos del acuerdo, y fijando en caso afirmativo el haber del contribuyente.

Si este reclamase contra la inclusion y señalamiento de haber, deberá para que pueda ser atendida la reclamacion, acreditar hechos concretos y afirmativos que contradigan y destruyan los consignados en el acuerdo de la junta.

Art. 32. Cuando algun individuo consigne en la declaracion jurada que debe presentar un haber determinado por signos positivos, pero inferior al que corresponda á la posición social que ocupa, la junta repartidora procederá, respecto de este contribuyente, y por la parte de haber no declarado, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 33. A los individuos que, hallándose en cualquiera de las circunstancias expresadas en los dos artículos anteriores, no presenten la declaracion á que están obligados, se les fijará por la junta repartidora el haber que, á su juicio, corresponda, y no se les admitirá reclamacion alguna sin que previamente paguen ó consignen la cuota que se les señale.

CAPÍTULO VII.

De la formacion de las relaciones nominales y de haberes, de los repartimientos y de las reclamaciones de los contribuyentes.

Art. 34. La junta repartidora, con vista de las declaraciones individuales, de los padrones del vecindario y demás datos que haya consultado, formará en el término de ocho dias, la relacion de contribuyentes y haberes con arreglo al modelo núm. 3.º, y la expondrá al público por otros ocho dias, durante los cuales los comprendidos en ella podrán entablar las reclamaciones que crean con-

venientes respecto á sus haberes ó de los de un tercero.

Terminado el plazo que fija el párrafo anterior, la junta repartidora rectificará la relacion segun proceda, y fijará los dias de haber que en la localidad sean necesarios para cubrir el cupo.

Art. 35. Las cuotas individuales serán recargadas con el tanto por 100 que corresponda para gastos provinciales y municipales aprobados, y el 6 por 100 sobre la totalidad para gastos de recaudacion y partidas fallidas.

Art. 36. La junta repartidora procederá dentro del plazo de diez dias á señalar á cada contribuyente la cuota que le corresponda, formando el repartimiento con sujecion al modelo núm. 4.º, el cual quedará expuesto al público por espacio de cinco dias.

Art. 37. Los contribuyentes que se consideren agraviados podrán presentar sus reclamaciones dentro del término á que se refiere el artículo anterior; pero ninguna será admitida una vez trascurrido.

Art. 38. Las juntas repartidoras resolverán en justicia sobre estas reclamaciones á los tres dias de presentadas en los pueblos que tengan hasta 1.500 vecinos; á los cuatro en los de 1.501 á 5.000, y á los ocho en todas las demás poblaciones.

Art. 39. Si dentro del plazo señalado en el art. 36 no se hubiese presentado reclamacion alguna de agravio contra el repartimiento, se hará así constar por diligencia que autorizará la junta repartidora, quedando ultimado el repartimiento.

Lo quedará igualmente si la Junta repartidora desestima las reclamaciones presentadas, ó una vez hechas las rectificaciones que procedan, en el caso de haberse resuelto favorablemente todas ó parte de las reclamaciones.

Art. 40. Una vez ultimado el repartimiento, será inmediatamente ejecutivo, conforme á lo prescrito en el caso 14 del art. 50 de la ley municipal, sin perjuicio de las reclamaciones que los particulares agraviados puedan presentar dentro del plazo de cinco dias ante la diputacion provincial, contra cuyas resoluciones no cabe ulterior recurso, segun lo establecido en el caso 6.º art. 14 de la ley provincial.

Tampoco se admitirán los recursos que se presenten despues de terminar el plazo de cinco dias señalado en el art. 36 de esta instruccion.

Art. 41. El alcalde, como presidente de la junta repartidora, remitirá á la administracion económica á los efectos correspondientes, en el término de tercero dia, una copia del repartimiento, certificada, foliada y sellada.

Si la administracion económica advirtiese que el reparto no se halla en consonancia con el cupo designado al pueblo, ó que en él se ha infringido alguna ley, reglamento ó disposicion general, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la diputacion provincial; y si el fallo de esta corporacion adoleciese de iguales defectos, se procederá á lo que corresponda, segun lo prevenido en la última parte del art. 13 de la presente instruccion.

CAPÍTULO VIII.

De la penalidad.

Art. 42. El contribuyente que en la declaracion presentada oculte parte de su haber diario incurrirá en una multa, cuyo importe podrá ser desde el duplo al cuádruplo de lo que debiera pagar por la ocultacion.

Art. 43. La junta repartidora impondrá la multa que estime procedente dentro del límite establecido en el artículo anterior, y segun las circunstancias del caso.

Art. 44. El fallo de la junta repartidora será apelable para ante la diputacion provincial en los diez dias siguientes al de la notificacion; trascurridos los cuales sin intentar el recurso de alzada procederá el alcalde á exigir la multa en el papel correspondiente.

En el caso de interponerse el recurso de apelacion dentro del plazo indicado,

no podrá ser admitido sin que el apelante consigne el importe de la multa en la Caja general de depósitos ó sus sucursales.

La diputacion provincial resolverá los recursos de alzada, oyendo á la administracion económica, en el plazo de quince dias.

Art. 45. A los contribuyentes de que trata el art. 4.º de la presente Instruccion que no acrediten en el plazo que la administracion económica señale haber satisfecho la cuota que les corresponda, podrá imponerles la propia administracion una multa proporcionada á su falta dentro de los límites que establece el artículo 42. La multa se hará en su caso efectiva por la vía de apremio y sin ulterior recurso.

Ar. 46. Los individuos de ayuntamiento y contribuyentes asociados para constituir las juntas repartidoras que, por cualquiera causa injustificada suscitaren obstáculos á las operaciones preliminares del repartimiento y á la formacion y aprobacion de éste, incurrirán en una multa que, á propuesta de la administracion económica impondrá el gobernador de la provincia, con arreglo al artículo 169 de la ley municipal.

Art. 47. En los casos de desobediencia ó de incurrir en cualquier otra falta ó delito previsto por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al juzgado correspondiente, para que proceda á lo que haya lugar, con arreglo á derecho.

CAPÍTULO IX.

De la cobranza del impuesto y partidas fallidas.

Art. 48. La cobranza del impuesto personal se hará en los plazos y con sujecion á las disposiciones establecidas para la recaudacion de las demás contribuciones directas.

Art. 49. La tramitacion de los expedientes de partidas fallidas se asimilará, por ahora, en cuanto sea posible, á lo establecido en la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, circular de la direccion general de Contribuciones de 20 de Junio de 1856 y real decreto de 29 de Junio de 1867, que trata del impuesto sobre caballerías y carruajes; debiendo las administraciones económicas, para aplicar las disposiciones citadas, distinguir si la partida fallida de que se trate trae origen de haberes procedentes de bienes inmuebles, de riqueza moviliaria, ó del ejercicio de cualquiera profesion, industria, destino público ó particular.

Art. 50. Las cuotas que resulten fallidas se cubrirán con el fondo sobrante del 6 por 100, deducido el premio de recaudacion.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 51. Atendida la perentoriedad del tiempo, y la necesidad de reformar los repartimientos y recaudar el impuesto personal del ejercicio corriente con la mayor brevedad posible, queda facultada la direccion general de Contribuciones para dictar las medidas oportunas á fin de que se practiquen simultáneamente las operaciones anteriores á la formacion de los repartimientos locales.

Madrid 10 de Agosto de 1869.—El ministro de Hacienda, Ardanaz.

Se publica tambien, además de los modelos que cita la instruccion, el siguiente

Repartimiento de los 15.000 000 de escudos del impuesto personal aprobado por el anterior decreto.

Albacete, 182.326 escudos; Alicante, 336.456; Almería 201.195; Avila, 146.284; Badajoz, 376.043; Barcelona, 1.043.223; Burgos, 261.589; Cáceres, 263.846; Cádiz, 629.413; Castellón, 197.843; Ciudad-Real, 283.028; Córdoba, 441.297; Coruña, 386.742; Cuenca, 207.697; Gerona, 233.376; Granada, 372.066; Guadalajara, 199.566; Huelva, 150.539; Huesca, 221.840; Jaen, 443.324; Leon, 238.925; Lérida, 219.141; Logroño, 192.809; Lugo, 206.857; Madrid, 1.435.705; Málaga,

459.035; Murcia, 317.026; Orense, 185.253; Oviedo, 268.067; Palencia, 226.941; Pontevedra, 249.155; Salamanca, 276.191; Santander, 165.374; Segovia, 165.131; Sevilla, 686.024; Soria, 117.688; Tarazona, 279.470; Teruel, 190.472; Toledo, 407.480; Valencia, 715.151; Valladolid, 313.081; Zamora, 213.403; Zaragoza, 449.439; Islas Baleares, 239.376; Islas Canarias, 131.645; total, 14.826.537 escudos. Cupo correspondiente á la fuerza activa de los diferentes cuerpos é institutos del ejército y armada, 173.463. Total general, 15.000.000 de escudos.

Madrid 10 de Agosto de 1869.—El ministro de Hacienda, Ardanaz.

CORRESPONDENCIA.

Sr. Director de EL INDEPENDIENTE.

Madrid 15 de Agosto de 1869.

Muy señor mio: El mariscal Niel ha fallecido. El cargo que deja vacante en el ejército del vecino imperio solo al general Bazaine corresponde de derecho, pero está desacreditado desde los sucesos de Méjico. Esta cuestion será trascendental en su resolucio para el emperador, porque el ejército no se prestará á que un simple general de division se coloque en el primer puesto de la milicia, por solo las simpatías del emperador.

Son las 5 y la anunciada manifestacion no ha tenido efecto, por lo que hasta la noche, y en el despacho, si ocurre algo notable no podré noticiarle nada de particular acerca de ella. Sin embargo, hasta que el alcalde intervino en el asunto, el carácter de la manifestacion era contra el clero, apesar de ser amasada por los mismos reaccionarios para provocar conflictos. El carácter de la manifestacion, sin embargo, ha variado y si se verifica será protestando contra la pena de muerte.

Las partidas carlistas van perdiendo gente, contándose algunas con cinco ó seis hombres. Esta causa y estas gentes, es cosa perdida, y deben recitárseles aquellos dos versos finales de un epigrama que dicen asi:

«Que me traigan otro burro que este se me vá acabando.»

En Valencia ha sido cogido un cabecilla, más no de las partidas que han roto la vía férrea y destrozado el telégrafo y los aparatos.

Anoche fueron sorprendidos en el oratorio de San Ignacio de esta corte dos curas, fugándose cuatro. El alcalde popular con algunos voluntarios penetraron en el local violentando la entrada, pues á pesar de haberles visto entrar, cuando se llamó nadie contestó. Se encontraron dentro del templo armas, pólvora y papeles que les denunciaban. Todos estos son de los comprometidos en la conspiracion de Madrid.

Ya comuniqué á V. que la ex-reina se encuentra sola. El general Calonje la abandonó como Cheste, por la soberania que la domina. Esta llamó á su lado á Marfori, que ha acudido presuroso.

Las noticias oficiales, aunque reservadas, recibidas hasta hoy por el Gobierno, no dejan duda de que el niño Terso se internará hácia Paris

en vista de que sus planes no adelantan nada.

Todas las probabilidades hacen creer que el cónsul de Bayona se retirará en vista de lo que acontece con el emperador, que consiente á los neos que en sus dominios amenacen á la nacion. Asi se ha hecho presente al prefecto para que lo comuniqué al emperador. Dudo de la enmienda asi como he dudado siempre de los propósitos del indigno hombre del año 48.

Para terminar con los planes bastardos del tirano de la Francia, convendria que España se dispusiera, como dicen algunos periódicos, y como seguramente pensará el Gobierno, en retirar á nuestro representante de aquella corte, en el primer momento oportuno que se presente, que no ha de tardar, si los isabelinos piensan aun en su regeneracion.

Hemos oido alabar el arreglo de la unificacion de la Deuda que piensa plantear bien pronto el Sr. Ardanaz. Además de las mejoras que se introducen, habrá una disminucion para los intereses de unos 40 millones.

Los prelados que hasta hoy han contestado á la circular del Sr. Zorrilla son cinco, pero en terminos tan ambiguos y tan frios é indiferentes que más valiera que no hubieran dicho nada. Por nuestra parte sabemos que esta cuestion se ha tratado en Consejo de ministros y de una manera poco satisfactoria para el clero, puesto que asi lo quiere.

Páginas carlistas.—Recuerdos oportunos.

Hace 29 años que la guerra civil desapareció de nuestro suelo, gracias al valor y talento militar del ilustre duque de la Victoria. La juventud desconoce los episodios sangrientos de aquella horrible lucha, en la que tanta ferocidad desplegaron los jefes carlistas, y en particular el tigre del Maestrazgo, D. Ramon Cabrera. Los amigos nuestros que dudan hoy si deben combatir ó no las huestes carlistas que se hallan en campaña, y otros que es de esperar secundar la insurreccion, lean la historia sangrienta de la guerra civil, y de seguro se decidirán por combatir sin tregua á las huestes del despotismo y de la ignorancia. Para los que no quieren ó no tienen tiempo para leer la historia, continuaremos publicando los hechos que mas caracterizan las tendencias del bando clerical y carlista.

Batido el valiente coronel Crehuet por las facciones reunidas de Forcadell y Llangostera, quedó prisionero con 23 oficiales, los cuales fueron asesinados cruelmente. Los soldados fueron mandados á los depósitos, donde murieron la mayor parte en medio de los horrores del hambre.

Son tantos y tan horribles los crímenes cometidos en Castilla y la Mancha por los cabecillas Palillos, Jara, Peco, Orejita, Felipe, Solana y otros, que será difícil relatarlos.

Procuraremos entresacar los que por su gravedad responden á nuestro propósito.

Las facciones de Asturias y Galicia fueron dignas émulas de las castellanas y manchegas, y allá va una prueba de ello en un documento oficial, firmado por don Mariano Ricafort, capitán general de aquel distrito.

«Habiéndose fugado, dice, de la prision en que se hallaba, en el fuerte de Buron, el desertor Manuel Diaz de Monteiro, faccioso de los mas perversos, y

autor, con otros, del horroroso crimen de haber quemado á un hombre vivo en Asturias... cogido dentro del río Návía por los paisanos de Naraja y Elsigin, y conducido á Fonsagrada, confesó otros muchos crímenes, y fué fusilado.»

De resultados de la desgraciada derrota del valeroso y desventurado Pardiñas, habia en Maella noventa y seis sargentos prisioneros, encerrados en pequeños y oscuros calabozos.

Se trató de hacerles tomar armas por don Carlos, y todos se negaron, habiendo alguno que exclamó: «Primero morir que tomar parte con los ladrones.»

Mandó Cabrera se hicieran averiguaciones para descubrir al autor de las referidas palabras, y todos sus compañeros se negaron á ser delatores.

Se les amenazó con la muerte si persistian en su negativa y no variaron su noble resolucio, siendo bárbaramente sacrificados en Horcajo.

D. Mariano Renau, cura de Villamañe, puesto al frente de los nacionales de aquella poblacion y de otros puntos, era un insuperable obstáculo para que los carlistas penetraran y devastaran el pueblo.

En la noche del 25 de Octubre de 1838 los milicianos José Artea y Manuel Hernando, parientes del jefe carlista don Francisco Gosque, se pusieron en combinacion con este, y aprovechando el momento oportuno de hallarse el párroco celebrando misa, subieron los nacionales traidores al castillo, cerraron la parte superior, dejando fuera al centinela, y arrojando una cuerda, subieron algunos carlistas y á una señal convenida penetraron los que se hallaban apostados en las inmediaciones. El cura acudió presuroso á la defensa, y encerrado con los milicianos en la Abadía y en el fuerte de Santa Lucia, hicieron una brillante defensa. Toda resistencia era, sin embargo, imposible; porque dueños los carlistas del castillo, toda defensa era inútil. Aceptaron, pues, las proposiciones de capitulacion presentadas por los cabecillas Gosque y Cova, las cuales fueron ratificadas y aprobadas por Forcadell. Las condiciones eran las siguientes:

1.º Los prisioneros serán cangeados en el término de quince dias.

2.º No recibirán daño en sus personas y bienes.

3.º Despues de cangeados podrán quedarse en sus casas ó tomar parte en las filas del rey.

Firmaron la capitulacion los jefes carlistas y el cura D. Mariano Renau, por la guarnicion: Los prisioneros fueron trasladados aquella misma tarde á Villahermosa, y el comandante D. Joaquín Cortés se presentó en el depósito el dia 27, y sin ambages ni preparativos les ordenó se dispusiesen á morir. En vano manifestaron los 65 prisioneros la infamia de tal proceder, puesto que se habian entregado en virtud de una solemne capitulacion, sin la cual hubieran defendido sus vidas hasta morir ó recibir socorros. Todo fué inútil y se resignaron á morir, lanzando un terrible anatema contra sus asesinos.

De los 65 fueron sacrificados 58, salvándose el cura, un anciano de setenta años y cinco niños de diez á catorce, cuya muerte suspendió el comandante Cortés, porque le repugnaba un acto tal de barbarie é inhumanidad. Con este motivo remitió al cuartel general carlista una sentida esposicion que conmovió á muchos jefes, hasta el punto de unir sus ruegos á los de Cortés.

De nada sirvió esto. Diez dias despues mandó Cabrera cumplir la sentencia de muerte, sin distincion de sexo ni edad. El dia 6 de Noviembre fueron fusilados el anciano y los niños por el capitán portugués D. Juan Pacheco, porque el comandante D. Joaquín Cortés se negó rotundamente á ser asesino.

El párroco fué llevado á presencia del feroz Cabrera, el cual le prometió la vida si declaraba quienes eran sus confidentes. Indignado el sacerdote de que su vida fué puesta á precio de una delacion infame é indigna de un hombre honrado, rechazó nobremente la proposicion, y fué fusilado. Cabrera presenció este acto de

bárbara crueldad, dando gritos y riendo desesperadamente.

Los que han olvidado estos horribles hechos ó los ignoran, calculen la suerte que esperará á los liberales si llegase á triunfar este feroz partido.

MISCELANEA.

¡A todos vendo bueno, bello y barato! Venid todos y comprad—lo que por poco tendreis;—cosas son que no hallaréis—de venta en la sociedad.—Con toda seguridad—os ofrezco esta invención;—poco precio y perfeccion;—todo es rico, nuevo y bello,—conque... si pensais en ello—aprovechad la ocasion.

Ea, muchachas, comprad—tesoros del tocador;—vendo rosas de pudor—y carmin de honestidad,—polvos de fidelidad,—elixir de juventud,—é inventado por Mahamud,—célebre alquimista moro,—os daré en cajas de oro—la esencia de la virtud.

Cosmético sobre humano,—de la inocencia en pastillas,—que brillo dá á las mejillas—y suavidad á las manos;—y llevo en polvos gusanos—que llaman de la conciencia,—y tisana de experiencia—para cuidarse la boca—y juicio para la loca,—para la vejez,—paciencia.

Es completo mi surtido,—y á medida del deseo,—pues que para el sexo feo—llevo lo que no he tenido.—En vez de aceite mentido,—pastas y polvos de olor,—cosas tolas de rigor—como el gresiento cerote,—para caras y bigote—llevo nobleza y valor.

Tambien por una bicoca,—pues que quiero hacer barato,—vendo finura y buen trato —y el corazon en la boca;—llevo vergüenza, aunque poca—y encuartos como la luna;—pero no es poca fortuna—que á las manos se le viene, aquel que ninguna tiene,—encontrarse con alguna.

Diz que estas cosas se usaron,—allá cuando el rey rabió,—la receta se perdió más algunos la encontraron.—Hacerse ricos pensaron—pero fué nécio el pensar,—y se puede asegurar—y decir á bocas llenas—que por ser cosas tan buenas,—nadie las quiere comprar.

Sigue el diccio ario. Ajedrez.—Ciencia de quitate tú para ponerme yo,—comer peones,—(léase voluntarios),—jaque al derecho.

Arrebanar.—Llevarse hasta los clavos y las alhajas de las iglesias, Claret, Gonzalez Bravo, Marfori, Isabel última, etc.

Arrojo.—Léase los mil y un pronunciamientos.—Los innumerables sermones y pláticas neo religiosas.

Arrumacos.—Halagos de los turroneiros.—Vamos, déjese V. querer,—V. nós es necesario.—Sin V. nada se puede hacer, etc., etc.

Asonada.—Cencerrada al sentido común.—Cuestion de pañuelo, de gazañete y piés.

PARTE TELEGRÁFICO.

SERVICIO PARTICULAR DE «EL INDEPENDIENTE.»

Madrid 17.—Recibido á la 1.25 de la m.

Serrano y Topete saldrán en breve para los baños de Alhama.

En Albacete ha sido sorprendida una partida carlista.

Algunas se presentan á las autoridades solicitando indulto.

Silvela ha regresado á Madrid.

En Cuba las tropas derrotaron á los filibusteros, causándoles numerosas bajas entre muertos y heridos.

Madrid 17.—Recibido á las 12 de la n.

Polo y Sabariegos se han unido.

El Comercio ha presentado una esposicion al Gobierno protestando contra la capitacion.

LUGO: ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO, San Pedro, 19.